

Seis. Se modifican los códigos de tarifa del epígrafe C.14 «Radioterapia», que se indican a continuación, dándoles la siguiente redacción:

«Código»	Descripción	Importe (euros)
PR1410	Primera planificación de nivel IV con modulación de intensidad	1.172,33
PR1417	Sesión de acelerador lineal multienergético de nivel I (por día).	74,73
PR1426	Aplicación de braquiterapia intraoperatoria	2.800,00»

Siete. Se modifica el epígrafe C.17 «Litotricia renal extracorpórea», dándole la siguiente redacción:

«Código»	Descripción	Importe (euros)
PR1701	Litotricia renal extracorpórea	990,27»

Ocho. Se modifican los códigos de tarifa del epígrafe C.30 «Técnicas diagnósticas y terapéuticas no quirúrgicas de oftalmología», que se indican a continuación, dándoles la siguiente redacción:

«Código»	Descripción	Importe (euros)
PR3012	Exámenes de forma y estructura de ojo: Angiografía fluoresceínica	79,78
PR3021	Laserterapia: Excimer terapéutico, terapia PTK.	320,13»

Artículo 22.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 173 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, en los siguientes términos:

«Cuatro. En el caso de que, por la especialidad de las técnicas o procedimientos que deban ser empleados, la asistencia sanitaria o farmacéutica se preste por la Agencia Valenciana de Salud con medios asistenciales distintos de los suyos propios, mediante el recurso a la contratación con otros proveedores asistenciales, ya sea en régimen de concierto u otra modalidad de contratación distinta a la concesión administrativa para la gestión de servicios sanitarios, se reclamará a los obligados al pago el importe de los servicios y prestaciones facilitados, aplicando el importe correspondiente al coste facturado por el proveedor, impuestos incluidos.»

Artículo 23.

Se modifica el artículo 174 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, con la siguiente redacción:

«Artículo 174. *Devengo y pago.*

La tasa se devengará cuando se preste el correspondiente servicio. El pago de la tasa podrá exigirse por anticipado o simultáneamente a la prestación de la asistencia sanitaria. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en los que esta exigencia previa o simultánea pudiera ocasionar daños de cualquier tipo a la salud humana, el pago se exigirá una vez prestada la asistencia sanitaria.»